



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 963-2024-MINEM/CM

Lima, 19 de noviembre de 2024

 **EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 195-2015-MEM-DGAAM
MATERIA : Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros
ADMINISTRADO : IMERYS MINERALES PERÚ S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

- 

1. Mediante Escrito N° 2426392, de fecha 26 de agosto de 2014, Sociedad Minera Arequipa Minerals S.A. solicitó la aprobación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Andrea I 88" (APCM "Andrea I 88").
 2. Mediante Resolución Directoral N° 195-2015-MEM-DGAAM, de fecha 06 de mayo de 2015, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) probó el Plan de Cierre de Minas (PCM) de la unidad minera "Andrea I 88" presentado por Sociedad Minera Arequipa Minerals S.A.; resolución directoral que quedó consentida con fecha 01 de junio de 2015, al ser notificada la titular con fecha 05 de mayo de 2015.
 3. Mediante Escrito N° 3748644, de fecha 16 de mayo de 2024, Imerys Minerales Perú S.A.C. solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 195-2015-MEM-DGAAM.
 4. Mediante Auto Directoral N° 257-2024/MINEM-DGAAM, de fecha 11 de junio de 2024, de la DGAAM se resuelve elevar el Escrito N° 2426392 correspondiente al procedimiento de evaluación del PCM de la unidad minera "Andrea I 88", el Escrito N° 3748644 y todo lo actuado, correspondiente al pedido de nulidad planteada por Imerys Minerales Perú S.A.C. al Consejo de Minería. Dicho expediente fue remitido al Consejo de Minería con Memo N° 00941-2024/MINEM-DGAAM, de fecha 17 de julio de 2024.

 II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 195-2015-MEM-DGAAM, que aprueba el Plan de Cierre de Minas (PCM) de la unidad minera "Andrea I 88" presentado por Sociedad Minera Arequipa Minerals S.A.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
5. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 963-2024-MINEM/CM

el mismo capítulo; y el numeral 16.2 que establece que el acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

- 
6. El numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.
- 
7. El numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme.
8. El numeral 213.4 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral 213.3, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.
9. El artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
10. Mediante Escrito N° 3748644, de fecha 16 de mayo de 2024, Imerys Minerales Perú S.A.C. solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 195-2015-MEM-DGAAM, de fecha 06 de mayo de 2015, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros
11. Al respecto, es importante señalar que la facultad que tiene la administración pública para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (2) años, conforme lo señala el numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
12. En el presente caso, el expediente con el pedido de nulidad de la Resolución Directoral N° 195-2015-MEM-DGAAM, de fecha 06 de mayo de 2015, deducida por Imerys Minerales Perú S.A.C., la cual quedó consentida con fecha 01 de junio de 2015, fue remitido al Consejo de Minería con fecha 18 de julio de 2024. Por lo tanto, el pedido de nulidad fue presentado fuera del plazo de dos (2) años que señala el numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
- 
13. En consecuencia, de acuerdo a los considerandos antes mencionados, este colegiado no tiene facultad para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 195-2015-MEM-DGAAM, de fecha 06 de mayo de 2015, por lo que se debe declarar improcedente la nulidad deducida por Imerys Minerales Perú S.A.C.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 963-2024-MINEM/CM

14. Asimismo, sin perjuicio de lo antes mencionado, se puede solicitar la nulidad ante el Poder Judicial, vía acción contencioso administrativa dentro del plazo de tres (3) años siguientes, contados a partir de la fecha en que prescribió la facultad de dos (2) años, conforme lo señala el numeral 213.4 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Imerys Minerales Perú S.A.C., de la Resolución Directoral N° 195 - 2015-MEM-DGAAM, de fecha 06 de mayo de 2015, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.

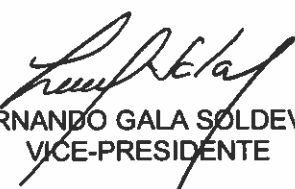
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

SE RESUELVE:

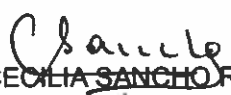
Declarar improcedente la nulidad deducida por Imerys Minerales Perú S.A.C., de la Resolución Directoral N° 195-2015-MEM-DGAAM, de fecha 06 de mayo de 2015, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIÉN
VOCAL


ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VOCAL


ING. JORGE FAJLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)